TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	73001-23-33-000-2019-00416-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIETO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA CECILIA AGUJA RODRÍGUEZ
Apoderado:	RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA
Demandado:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
Apoderada:	MARÍA JOHANA ARIAS FAJARDO
Tema:	Desistimiento

Decide la Sala el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la demandante.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado en virtud de la petición elevada el 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías.

El proceso fue asignado a este despacho a través de acta de reparto de fecha 18 de octubre de 2019; y por reunir los requisitos de fondo y de forma, se admitió el 28 de octubre de 2018.

Posteriormente, y luego de la notificación, se corrió traslado a la demandada para que contestara la demanda;[1] sin embargo, esta lo hizo de manera extemporánea.

El 19 de mayo de 2021, vía correo electrónico,[2] el apoderado de la parte actora radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos: "*me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011)".*

[1] Visto en el folio 47 vto
[2] Visto e el folio 64

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021,[3] se corrió traslado por el término de tres días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la demandada, oportunidad en la que esta guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 243 numeral 3 del CPACA.

2.2 CUESTIÓN DE FONDO

Debido a que el CPACA no regula el tema, resulta necesario acudir al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, que sobre el tema preceptúa:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el*

[3] Visto en el folio 65

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (…)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (…)"

De las normas transcritas, se infiere que el legislador precisó la oportunidad procesal en la que puede presentarse tal solicitud, es decir, hasta antes de que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

En este asunto, el demandante desistió de las pretensiones antes de fijarse fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPCA, oportunidad en la que era posible hacerlo, pues, la norma antes transcrita y que prevé el supuesto de aplicación lo establece, así: "*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*".

De conformidad con lo anterior, se debe afirmar que se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que: i) nos encontramos en el trámite de primera instancia y aún no se ha proferido decisión alguna que ponga fin al proceso, ii) el apoderado de la parte actora tiene facultad expresa para desistir, tal y como se evidencia en los folios 18 y 19 y que su manifestación no se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 del C.G.P, y iii) la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento.

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento, sin presentar oposición alguna, se decretará el desistimiento sin condena en costas, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CPACA.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En consecuencia, disponer que este auto produce los mismos efectos de una sentencia desestimatoria de las pretensiones.

TERCERO.- Dar por terminado el proceso.

CUARTO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

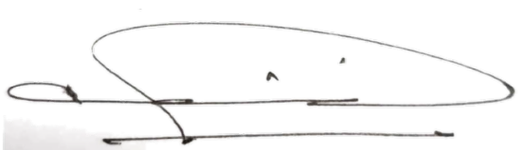

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Magistrado

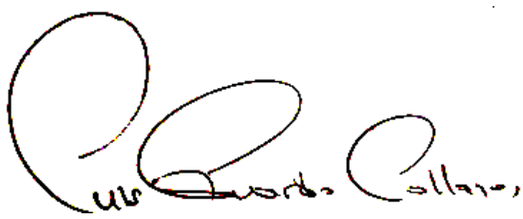

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Magistrado

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7477aa0643734f5b3f35597e389649823e97c82fe7f8fc34c653a7ee80ff939**
Documento generado en 19/10/2021 08:09:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica